



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No 0540

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN**

**EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL  
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y los Decretos 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES.**

Que mediante Resolución 219 del 12 de febrero de 2003, notificada por conducta concluyente el 03 de marzo de 2003 y ejecutoriada el 11 de marzo de 2003, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó concesión de aguas subterráneas, a la sociedad denominada **MANUFACTURAS ELIOT S.A.**, para la explotación de aguas de dos pozos profundos identificados con códigos pz-09-0043 y pz-09-0044, con coordenadas topográficas 95.724.137 N 105.204.19 E y 95541.916 N 105.058.007 E respectivamente, ubicados en la carrera 68 B No. 19-75 y carrera 68 B 18-65 de esta ciudad.

Que la mencionada resolución fue otorgada por un término de diez (10) años a partir de su ejecutoria.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, mediante auto 1263 del 16 de mayo de 2006, inició proceso sancionatorio a la sociedad denominada **MANUFACTURAS ELIOT S.A.**, por la presunta violación de lo establecido en el artículo 4 de la resolución 250 de 1997 y los artículos décimo y undécimo de la resolución 219 del 12 de febrero de 2003, al no presentar los niveles estáticos y dinámicos, ni las características fisicoquímicas durante el año 2004, de los pozos profundos identificados dentro del inventario DAMA como pz-09-0043 y pz-09-0044.

El auto 1263 del 16 de mayo de 2006 fue notificado personalmente el 22 de agosto de 2006, a la señora Viviana Andrea Ortiz Díaz, de conformidad con la autorización otorgada por el representante legal de la sociedad denominada **MANUFACTURAS ELIOT S.A.**

Que mediante auto 1263 del 16 de mayo de 2006, esta entidad formuló el siguiente pliego de cargos:



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

2

0540

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

**CARGO No. 1-** No presentar los niveles estáticos y dinámicos, durante el año 2004, de los pozos profundos identificados dentro del inventario DAMA como pz-09-0043 y pz-09-0044, infringiendo presuntamente el artículo 4 de la resolución 250 de 1997 y el artículo décimo de la resolución 219 del 12 de febrero de 2003.

**CARGO No. 2-** No presentar las características fisicoquímicas durante el año 2004, de los pozos profundos identificados dentro del inventario DAMA como pz-09-0043 y pz-09-0044, infringiendo presuntamente el artículo 4 de la resolución 250 de 1997 y el artículo undécimo de la resolución 219 del 12 de febrero de 2003.

### DESCARGOS

Que mediante radicado 2006ER40293 del 05 de septiembre de 2006, el señor Jaime Salazar Arango en su calidad de representante legal de la sociedad **MANUFACTURAS ELIOT S.A.**, identificado con cédula de ciudadanía 17.049.348 de Bogotá, dentro del término establecido por el artículo 207 del decreto 1594 de 1984, presentó descargos contra el auto 1263 del 16 de mayo de 2006, argumentando en esencia lo siguiente:

### RESPECTO DEL CARGO PRIMERO:

- *"A través de la comunicación 2003EE25454 emitida por el DAMA el 10/09/03, se informa: "Por políticas de la entidad guiadas al mejoramiento de la calidad de la información del DAMA y con el fin de facilitarse el cumplimiento de la normatividad vigente a los concesionarios, el Departamento ha decidido a partir de la fecha tomar los niveles estáticos y dinámicos en dos periodos diferentes por año a cada pozo, los cuales cubrirán el requerimiento de la resolución 250 de 1997", razón por la que Manufacturas Eliot concluyó que esta actividad sería realizada por el DAMA y que tal comunicación lo indica de esta manera la empresa quedaría exenta de las obligaciones establecidas en la resolución 250 de 1997 referentes a estos estudios."*
- *"En consecuencia a la información contenida en la comunicación citada, Manufacturas Eliot no reportó para el año 2004 los niveles estáticos y dinámicos de los pozos pz-0043 y pz-0044, tomando como fundamento que la actividad sería realizada por el DAMA."*
- *"Posteriormente para el año 2005 mediante las comunicaciones DAMA 2005EE15809 y 2005EE15810 del 07/07/05 se informa a la empresa que se deben reportar anualmente los niveles estáticos y dinámicos de los pozos pz-09-0043 y pz-09-0044 sin embargo mediante la comunicación DAMA 2005EE29985 del 28 de diciembre de 2005 se reitera nuevamente que esta actividad será realizada bajo el convenio Inter.-administrativo de cooperación entre el DAMA y la Universidad Nacional de Colombia.(...)"*
- *(...)*
- *"Para el año 2006, mediante comunicación DAMA 2006EE15093 del 05/06/06 se requiere a Manufacturas Eliot presentar los los análisis fisicoquímicos y niveles estáticos y dinámicos de los dos pozos ubicados en la empresa para el año 2006 antes del 31 de octubre del mismo año, requerimiento al cual se le dio oportuna respuesta mediante comunicación 2006ER353730 del 11/08/06(...)."*

850540

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

## RESPECTO DEL CARGO SEGUNDO:

- *"Tomando como fundamento las comunicaciones mencionadas en el ítem 1, se justifica la no presentación de los análisis fisicoquímicos de las aguas extraídas de los pozos para el año 2004, teniendo en cuenta que generalmente las comunicaciones emitidas por el DAMA se refieren la presentación (sic) conjunta de los niveles estáticos y dinámicos y análisis fisicoquímicos."*
- *"Sin embargo para el año 2006 una vez recibida la comunicación 2006EE15093, donde también se requiere la presentación de análisis fisicoquímicos de las aguas extraídas de los pozos, Manufacturas Eliot igualmente dio oportuna respuesta a tal requerimiento a través de la comunicación 2006ER35730 (...)."*

## CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA- hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental- Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Secretaría Distrital de Ambiente, evaluó el documento de descargos presentados por la sociedad denominada **MANUFACTURAS ELIOT S.A.**, contra el auto 1263 del 16 de mayo de 2006 y los documentos allegados por la sociedad y mediante el concepto técnico 8505 del 15 de noviembre de 2006, determinó lo siguiente:

### Sobre el Primer Cargo señala el concepto técnico:

#### 5. "EVALUACIÓN AMBIENTAL

- *"De los descargos al Auto 1263 del 16/05/2006, elevados por el actual concesionario se encuentra necesario señalar:"*
- 1. *"No presentar niveles estáticos ni dinámicos durante el año 2004 de los pozos profundos identificados como pz-09-0043 y pz-09-0044. En relación con este punto se encuentra que para los años 2003 y 2004 el actual concesionario se encontraba eximido de la responsabilidad de presentar los niveles hidrodinámicos en atención a la comunicación del DAMA con radicado 2003EE25454, no obstante para el año 2005 el DAMA mediante radicados 2005EE15809 y 2005EE15810 requirió la presentación de los niveles hidrodinámicos de los dos pozos para el año 2005, comunicación para la cual no se tuvo respuesta, es necesario aclarar de igual forma que el Convenio Inter.-administrativo de cooperación que desarrollo el DAMA con la Universidad Nacional de Colombia efectivamente realizó medición de niveles para la totalidad de los pozos que cuentan con concesión vigente otorgada por el DAMA, pero en las comunicaciones que se realizaban para informar la fecha de la medición nunca se señala que dicha medición eximia al concesionario del cumplimiento de este requerimiento para el año 2005. Por lo anterior se considera que el concesionario para el año 2005 incumplió con la presentación de los niveles estáticos y dinámicos para los pz-09-0043 y pz-09-0044."*

### Sobre el Segundo Cargo, el concepto técnico destaca lo siguiente:



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0540

4

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

## 5. "EVALUACIÓN AMBIENTAL"

- De los descargos al Auto 1263 del 16/05/2006, elevados por el actual concesionario se encuentra necesario señalar: (...)
- 2. **"No presentar las caracterizaciones fisicoquímicas durante el año 2004 de los pozos profundos identificados como pz-09-0043 y pz-09-0044.** Los argumentos presentados por el actual concesionario fueron que "generalmente las comunicaciones emitidas por el DAMA se refieren a la presentación conjunta de los niveles estáticos y dinámicos y análisis fisicoquímicos". De lo anterior se señala que cuando esta Entidad realiza algún requerimiento y/o comunicación señala e identifica la totalidad de los puntos y/o temas a los cuales se refiere, razón por la cual los descargos con relación a este incumplimiento no son aceptados y se considera que el actual concesionario incumplió con la presentación de los análisis fisicoquímicos de los parámetros establecidos en la resolución 250/97 para los años 2003, 2004 y 2005 de los pz-09-0043 y pz-09-0044."

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que las normas ambientales son de derecho público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas privadas o públicas deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política.

Que en cumplimiento del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental dispuesto en el Decreto 1594 de 1984, se ha dado la oportunidad al investigado para presentar sus descargos y aportar o solicitar la práctica de las pruebas, antes de tomar la decisión, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, para así hacer efectivo el derecho de defensa y contradicción.

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Procede el despacho a analizar los argumentos esgrimidos por el investigado, así:

Con respecto al primer cargo, es pertinente anotar lo siguiente:

Las obligaciones establecidas en el artículo 4º de la resolución 250 de 1997 referente a la presentación de los niveles estáticos y dinámicos así como las características físico-químicas del agua son propias de la resolución de concesión.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

Sin embargo, es pertinente anotar que, esta Dirección, una vez evaluado lo expuesto en el concepto técnico 8505 del 15 de noviembre de 2006, respecto a la no presentación de los niveles estáticos y dinámicos y en atención al radicado DAMA 2003EE25454 de 2003, tiene que decir, que en este caso le asiste razón al investigado, dado que la administración claramente le expresó al usuario que: *"Por políticas de la entidad guiadas al mejoramiento de la calidad de la información del DAMA y con el fin de facilitarse el cumplimiento de la normatividad vigente a los concesionarios, el Departamento ha decidido a partir de la fecha tomar los niveles estáticos y dinámicos en dos periodos diferentes por año a cada pozo, los cuales cubrirán el requerimiento de la resolución 250 de 1997"*. Por lo que para el presente caso, el usuario estaba eximido de presentar dicho reporte y en consecuencia, en atención de lo dispuesto en el artículo 212 del decreto 1594 de 1984, se declarará a la sociedad exonerada de responsabilidad por no remitir anualmente el estado de los niveles estáticos y dinámicos para el 2004.

Con respecto al segundo cargo, este despacho, teniendo en cuenta lo expuesto en concepto técnico 8505 del 15 de noviembre de 2006 y los documentos que reposan en el expediente, tiene que decir, que la entidad claramente eximió a la sociedad de presentar los niveles estáticos y dinámicos, pero no hizo referencia alguna a las características fisicoquímicas, por lo que no puede considerarse el usuario eximido de tal obligación impuesta por la ley, con argumentos como: *"Tomando como fundamento las comunicaciones mencionadas en el ítem 1, se justifica la no presentación de los análisis fisicoquímicos de las aguas extraídas de los pozos para el año 2004, teniendo en cuenta que generalmente las comunicaciones emitidas por el DAMA se refieren la presentación (sic) conjunta de los niveles estáticos y dinámicos y análisis fisicoquímicos."* Lo cual sólo evidencia que la sociedad admitió no haberlos enviado,

Queda claro para esta entidad el hecho de que la sociedad incurrió en la conducta de no presentar las características fisicoquímicas durante el año 2004, infringiendo lo estipulado en el artículo décimo de la resolución 219 del 12 de febrero de 2003, por medio de la cual se otorgó concesión, toda vez que la sociedad debió ceñirse a lo señalado en la normatividad ambiental y a la resolución de concesión. Se concluye que, se configuró una clara violación al régimen de prohibiciones del ordenamiento ambiental, especialmente lo ordenado por el artículo 4 de la resolución 250 de 1997, por parte de la sociedad mencionada.

Que, con fundamento en las anteriores consideraciones, esta entidad procederá entonces a exonerar a la sociedad por la conducta consistente en *"no presentar los niveles estáticos y dinámicos, durante el año 2004, de los pozos profundos identificados dentro del inventario DAMA como pz-09-0043 y pz-09-0044, infringiendo presuntamente el artículo 4 de la resolución 250 de 1997 y el artículo décimo de la resolución 219 del 12 de febrero de 2003"*.

Que, por otro lado, hechas las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, se considera que se determinó el incumplimiento de la normatividad ambiental y en consecuencia se declarará responsable a la sociedad **MANUFACTURAS ELIOT S.A.**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

11 05 07

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

por la conducta consistente en no presentar las características fisicoquímicas durante el año 2004, de los pozos profundos identificados dentro del inventario DAMA como pz-09-0043 y pz-09-0044, con la consecuente transgresión de lo dispuesto en el artículo cuarto de la resolución 250 de 1997 y el artículo undécimo de la resolución 219 del 12 de febrero de 2003.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, la Secretaría Distrital de Ambiente, impondrá la sanción procedente, según la modalidad de la infracción, las condiciones que hayan rodeado su comisión, los medios necesarios para evitar o corregir sus efectos dañinos y las circunstancias atenuantes o agravantes, en virtud de lo cual se impondrá sanción consistente en multa de carácter pecuniario.

Que como consecuencia, este Despacho encuentra procedente imponer multa, por valor neto de un (01) salario mínimo legal mensual vigente al año 2007, equivalentes a CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$433.700.00).

Que la sanción a imponer mediante la presente resolución no exonera a la sociedad **MANUFACTURAS ELIOT S.A.**, de cumplir con la ejecución de las obras y con las medidas y obligaciones ordenadas por esta entidad, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

#### FUNDAMENTOS LEGALES:

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

*“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.*

*“Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).”*

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

Pr s 0 5 4 0

7

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

*"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, así mismo, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero *"dentro de los límites del bien común"*.

Lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.)

La norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

15 0540

8

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de los todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que de conformidad con el artículo 55 de la Ley 99 de 1993, la Secretaría Distrital Ambiental (antes Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA), es la autoridad ambiental competente dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C., y con las mismas atribuciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones de Desarrollo Sostenible.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

*"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".*

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 establece que las Autoridades Ambientales "impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones: ..." *"Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución."*

De igual manera, dispone el párrafo 3º del artículo ibídem, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

Que conforme lo establece el artículo 212 del Decreto 1594 de 1984: *"Si se encuentra que no se ha incurrido en violación de las disposiciones sanitarias, se expedirá una resolución por la cual se declare al presunto infractor exonerado de responsabilidad y se ordenará archivar el expediente."*

*"Parágrafo: El funcionario competente que no defina la situación bajo su estudio, incurrirá en causal de mala conducta."*

Que el artículo 213 del Decreto 1594 de 1984 establece: *"Las sanciones deberán imponerse mediante resolución motivada, expedida por el Ministerio de Salud o su entidad delegada, y deberán notificarse personalmente al afectado, dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición."*

*"Si no pudiere hacerse la notificación personal, se hará por edicto de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 01 de 1984."*

Que el Decreto 1594 de 1984 dispone en el Artículo 216: *"El cumplimiento de una sanción no exime al infractor de la ejecución de una obra o del cumplimiento de una medida de carácter sanitario que haya sido ordenada por la autoridad sanitaria."*

Que a su turno, el Artículo 221 del mismo cuerpo normativo determina: *"Multa: consiste en la pena pecuniaria que se impone a alguien por la ejecución de una actividad o la omisión de una conducta contraria a las disposiciones contenidas en el presente Decreto."*

*"Las multas podrán ser sucesivas y su valor en conjunto no excederá una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de imponerse"*

Que el Artículo 222 íbidem establece: *"La multa será impuesta mediante resolución motivada, expedida por el Ministerio de Salud o su entidad delegada."*

Que de acuerdo con el Artículo 224 del Decreto 1594 de 1984: *"Las sumas recaudadas por concepto de multas solo podrán destinarse por el Ministerio de Salud o su entidad delegada a programas de control de contaminación del recurso."*

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de acuerdo con el Artículo 134 del mismo cuerpo normativo: *"Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y, en general, para las demás actividades en que su uso es necesario. Para dichos fines deberá:*

a) *Realizar la clasificación de las aguas y fijar su destinación y posibilidades de aprovechamiento mediante análisis periódicos sobre sus características físicas, químicas y biológicas. A esta clasificación se someterá toda utilización de aguas;*

(...)



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

11 S 0540

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

f) *Controlar la calidad del agua, mediante análisis periódicos, para que se mantenga apta para los fines a que está destinada, de acuerdo con su clasificación; (...)*"

Que el artículo cuarto de la resolución 250 de 1997 dispone: "Los usuarios de aguas subterráneas deberán enviar anualmente al D.A.M.A, información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción así como las características físico-químicas del agua. Los parámetros físico-químicos y biológicos solicitados incluyen como mínimo: temperatura, pH, dureza, alcalinidad, sólidos suspendidos, hierro total, fosfatos, coliformes, salinidad, amoníaco, conductividad, aceites y grasas, DBO, oxígeno disuelto. Esta información será verificada por el D.A.M.A., en forma aleatoria."

Que de conformidad con lo anterior, la Resolución 219 del 12 de febrero de 2003, por medio de la cual esta entidad otorgó concesión de aguas subterráneas, en su artículo décimo, expone que el concesionario debe presentar anualmente la información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos del agua extraída de los dos pozos y en el artículo undécimo obliga al concesionario a presentar anualmente, la caracterización físico-química y bacteriológica del agua explotada de los pozos correspondientes a los catorce parámetros consignados en la resolución 250 de 1997.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

En conclusión es obligación de esta Secretaría por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que en virtud de la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta entidad, la función de expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

EL S 0 5 4 0

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

Que, en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Exonerar a la sociedad denominada MANUFACTURAS ELIOT S.A., identificada con N.I.T. 08600004526, a través del representante legal, o quien haga sus veces, ubicada en la calle 21 No. 68B – 95, de la localidad de Fontibón, de esta ciudad y donde se están explotando los pozos profundos pz-09-0043 y pz-09-0044, por el primer cargo formulado mediante auto 1263 del 16 de mayo de 2006, consistente en no remitir el estado de los niveles estáticos y dinámicos para el año correspondiente al 2004, en el sitio de extracción, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar responsable, a la sociedad denominada MANUFACTURAS ELIOT S.A., identificada con N.I.T. 08600004526, a través del representante legal, o quien haga sus veces, ubicada en la calle 21 No. 68B – 95, de la localidad de Fontibón, de esta ciudad y donde se están explotando los pozos profundos pz-09-0043 y pz-09-0044, por el segundo cargo formulado mediante auto 1263 del 16 de mayo de 2006, consistente en no remitir las características físico-químicas del agua para el año 2004, infringiendo con esta conducta el artículo cuarto de la resolución 250 de 1997 y el artículo décimo de la resolución 219 del 12 de febrero de 2003, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Imponer a la sociedad denominada MANUFACTURAS ELIOT S.A., identificada con N.I.T. 08600004526, a través del representante legal, o quien haga sus veces, ubicada en la calle 21 No. 68B – 95, de la localidad de Fontibón, de esta ciudad y donde se están explotando los pozos profundos pz-09-0043 y pz-09-0044, una multa neta por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$ 433.700.00).

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada, mediante consignación a órdenes del Fondo Cuenta – Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental, código 005 multas y sanciones, en la cuenta número 256-850058 del Banco de Occidente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva conforme se establece en la Ley 6ª de 1992.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Una vez efectuada la consignación debe allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente DM-01-02-928.



E.S. 0540

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

**ARTÍCULO CUARTO.-** La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los actos administrativos expedidos por esta Secretaría y de observar las normas vigentes sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

**ARTÍCULO QUINTO:** Por la Subsecretaría General de esta Secretaría, enviar una copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Fontibón, para su conocimiento y fines pertinentes.

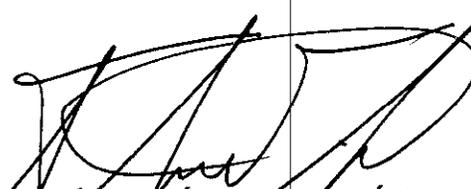
**ARTÍCULO SEXTO:** Publíquese la presente providencia en el boletín de la Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Por la Subsecretaría General de esta Secretaría, notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad denominada **MANUFACTURAS ELIOT S.A.**, por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido en la calle 20 No. 69B – 30 de esta ciudad.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo solamente procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente ante esta Secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

22 MAR 2007



**NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN**  
**DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL**

Proyectó: Nayive Vega Cárdenas. *NV*  
Expediente No. DM-01-02-928  
Radicado 2006ER40293 del 05 de septiembre de 2006  
Concepto técnico 8505 del 15 de noviembre de 2006  
*A*